

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-434/2012

**RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-434/2012**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, para controvertir la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*” identificado con la clave **CG583/2012**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-434/2012

1. Resolución CG303/2011. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG303/2011**, relativa a *“LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ”* por la cual, entre otras cuestiones, impuso al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, diversas sanciones de carácter económico.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-511/2011. El tres de octubre de dos mil once, Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación, para controvertir la referida resolución sancionadora el cual fue radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-511/2011**.

3. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

4. Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-511/2011. El once de enero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-511/2011**, en el sentido de revocar, en la parte impugnada, la resolución **CG303/2011** mencionada con antelación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de

atribuciones, emitiera una nueva en la que motivara adecuadamente si **Movimiento Ciudadano** resultaba o no reincidente y, con base en ello, llevara a cabo una nueva individualización de cada sanción.

5. Resolución CG24/2012. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General aludido emitió el acuerdo identificado con la clave **CG24/2012**, por el cual, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede, individualizó las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano. Los puntos resolutivos del nuevo acuerdo, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo SEXTO de la Resolución CG303/2011, se imponen al **Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano**, solo por lo que hace a los incisos b), c), d), f), h) e i), las siguientes sanciones:

(...)

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'402,310.40 (un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.).

c) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$601,529.41 (seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$708,570.22 (setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.).

(...)

f) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'483,097.22 (un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.).

(...)

SUP-RAP-434/2012

h) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$819,227.73 (ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.).

i) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$954,663.24 (novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).

[...]

6. Recurso de apelación SUP-RAP-33/2012. Disconforme con la resolución precisada en el numeral 5 (cinco) que antecede, el veintinueve de enero de dos mil doce, Movimiento Ciudadano promovió nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-33/2012**. Previa sustanciación, el medio de impugnación fue resuelto el siete de marzo de dos mil doce, en el sentido de confirmar la resolución sancionadora **CG24/2012**.

7. Incidente de aplazamiento de ejecución de sentencia. Por escrito de dos de abril de dos mil doce, Movimiento Ciudadano presentó "*incidente de aplazamiento de ejecución de sentencia*", con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-511/2011**, relativa a la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo identificado con la clave **CG24/2012**, siendo que el once de abril de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió tal incidente, declarándolo improcedente.

8. Solicitud de reintegro y de aplazamiento de reducción de ministraciones. Por escrito de trece de abril de dos mil doce, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el mismo día, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto

Federal Electoral el reintegro de las ministraciones retenidas, correspondientes al mes de abril de dos mil doce, así como el aplazamiento de la reducción de ministraciones hasta que concluyera la jornada electoral que se llevaría a cabo el primero de julio de dos mil doce.

9. Respuesta a la solicitud de reintegro y de aplazamiento de reducción. Mediante oficio identificado con la clave SCG/3104/2012, de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta a Movimiento Ciudadano, respecto de la solicitud precisada en el numeral 8 (ocho) que antecede, en el sentido de negar lo solicitado.

10. Recurso de apelación SUP-RAP-190/2012. Disconforme con la resolución precisada en el numeral citado con antelación, el veinticinco de abril de dos mil doce, Movimiento Ciudadano promovió nuevo recurso de apelación, el cual fue radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-190/2012**, y resuelto el nueve de mayo de dos mil doce, en el sentido de revocar la determinación emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

11. Segunda respuesta a la solicitud de reintegro y de aplazamiento de reducción. El dieciséis de mayo del año en que se actúa, en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación mencionado en el punto que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO*

SUP-RAP-434/2012

MOVIMIENTO CIUDADANO CONTENIDA EN EL OFICIO MC-IFE-252/2012 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2012” identificado con la clave **CG299/2012**, acuerdo en el cual se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- La sanción impuesta en el Acuerdo identificado con la clave de control CG24/2012, aprobada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012.

SEGUNDO. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda, por excepción, se suspende la ejecución de la sanción por lo que hace a la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2012.

TERCERO. La reducción en las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano, se reanudarán a partir del mes de septiembre de 2012.

CUARTO. Por lo que hace a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de abril de 2012, resulta improcedente la devolución de la misma, dado que ésta ya se reintegró a la Tesorería General de la Federación.

QUINTO. Respecto a la reducción de las ministraciones de Movimiento Ciudadano correspondiente al mes de mayo de 2012, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, de que en caso que no se haya reintegrado el importe correspondiente a la Tesorería de la Federación, se entregue la cantidad respectiva al partido político.

...

[...]

12. Acto impugnado. El veintitrés de agosto del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012” identificada con la clave **CG583/2012**, cuyo sustento, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la

SUP-RAP-434/2012

falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. El partido presentó el 17 de marzo de 2012, esto es, en forma extemporánea, 233 Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	Omisión
5. El partido presentó un formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la firma del precandidato.	Omisión
6. El partido presentó 11 formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.	Omisión
7. El partido presentó 2 Formatos Únicos: "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización	Omisión
8. El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna.	Omisión
11. El partido omitió presentar acuses de recibo respecto de 5 simpatizantes, en los que les solicitara dar respuesta a los oficios enviados por la Unidad de Fiscalización, relativos a la confirmación de aportaciones realizadas al partido.	Omisión
15. El partido omitió contratar directamente los servicios por concepto de 22 espectaculares, por un importe de \$133,402.25	Omisión
17. El partido omitió presentar acuse de recibido respecto de un proveedor, en el que le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, relativo a la confirmación de operaciones y servicios prestados al partido.	Omisión
19. El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
correspondientes a "REPAP-CI-MC" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas.	
20. El partido omitió presentar la leyenda "para abono en cuenta" de un cheque que rebasó la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$6,960.00.	Omisión
21. El partido presentó 3 inserciones en prensa sin la leyenda "inserción pagada" seguido del nombre de la persona que realizó el pago, por un importe de \$36,122.40	Omisión
22. El partido presentó 43 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pag, por \$71,009.58	Omisión
23. El partido omitió presentar 6 muestras de inserciones en prensa por \$8,158.86.	Omisión
24. El partido presentó 236 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$518,941.02	Omisión

...

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como LEVES. Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar

la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala

Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente por lo que hace a las conductas infractoras descritas en las conclusiones 5, 6, 7, 8, 11, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no así, por lo que respecta a la conducta infractora descrita en la conclusión 2.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 2** del dictamen consolidado se considera reincidente y consiste en haber presentado de manera extemporánea los 233 informes de precampaña en apego a los términos y plazos señalados en el acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012.

“2. El partido Movimiento Ciudadano, presentó en forma extemporánea con escrito CON/TESO/109/12 del 17 de marzo de 2012, 233 Informes de Precampaña (1 Informe de precandidato a la Presidencia de la República, 35 Informes de precandidatos a Senadores y 197 Informes de precandidatos a Diputados) correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso **a)** del considerando **5.6** de la Resolución, conclusión **2**, que se transcribe a continuación:

“2. El partido Político presentó en forma extemporánea, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril de 2009, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el proceso electoral federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández, el cual fue revisado mediante procedimiento expedito para detectar errores y omisiones generales.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

c) Informes de precampaña

I. (...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y(...)”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es la entregar en tiempo los informes de precampaña a efecto de dar certeza sobre los ingresos y egresos de quienes podrían ser candidatos a cargos de elección popular. Por lo cual es importante la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos.

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer los plazos para que dentro de los 30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas, los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos aplicados a dichas precampañas,

por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.

Así, presentar los informes dentro del plazo es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información y con el tiempo suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de esta Unidad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Al respecto, debe decirse que para el proceso electoral de 2008-2009, el Consejo General aprobó el acuerdo CG522/2008, en donde señaló que las precampañas concluirían el once de marzo de 2009, por tanto, la presentación de los informes respectivos sería a más tardar el diez de abril del mismo año, sin embargo, el partido presentó, por lo menos un informe, en fecha posterior.

De igual manera, para el proceso electoral de 2011-2012, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once el acuerdo CG326/2011, en donde estableció que los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos que contendieron a cargos de elección popular a más tardar el día 16 de marzo de 2012, sin embargo, el partido presentó 233 informes de manera extemporánea.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG186/2009 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2009, determinó sancionar al entonces Partido Convergencia hoy Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como LEVES.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

SUP-RAP-434/2012

fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 2.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
2	El partido presentó el 17 de marzo de 2012, esto es, en forma extemporánea, 233 Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.	n/a
5	El partido presentó un formato "IPR-P" Informe de Precampaña para Precandidatos a la Presidencia de la República, así como el Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la firma del precandidato.	n/a
6	El partido presentó 11 formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización.	n/a
7	El partido presentó 2 Formatos Únicos: "Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, y sus anexos, Origen de los Recursos Aplicados a Precampañas y la Carta Protesta, sin la totalidad de los datos señalados en el formato adjunto al Reglamento de Fiscalización	n/a
8	El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "RM-CI-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno y "RSES-CI-MC" Recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna.	n/a
11	El partido omitió presentar acuses de recibo respecto de 5 simpatizantes, en los que les solicitara dar respuesta a los oficios enviados por la Unidad de Fiscalización, relativos a la confirmación de aportaciones realizadas al partido.	n/a
15	El partido omitió contratar directamente los servicios por concepto de 22	\$133,402.25

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	espectaculares, por un importe de \$133,402.25	
17	El partido omitió presentar acuse de recibido respecto de un proveedor, en el que le solicitara dar respuesta al oficio enviado por la Unidad de Fiscalización, relativo a la confirmación de operaciones y servicios prestados al partido.	n/a
19	El partido omitió informar a esta Unidad de Fiscalización dentro del plazo establecido sobre la impresión de los recibos correspondientes a "REPAP-CI-MC" Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas en Campañas Internas.	n/a
20	El partido omitió presentar la leyenda "para abono en cuenta" de un cheque que rebasó la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	\$6,960.00
21	El partido presentó 3 inserciones en prensa sin la leyenda "inserción pagada" seguido del nombre de la persona que realizó el pago.	\$36,122.40
22	El partido presentó 43 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago.	\$71,009.58
23	El partido omitió presentar 6 muestras de inserciones en prensa.	\$8,158.86
24	El partido presentó 236 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago.	\$518,941.02

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de Leves, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.),** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que

SUP-RAP-434/2012

exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido del Trabajo conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 7,180 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.)**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado

correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 16 lo siguiente:

Conclusión 16

“El partido político omitió reportar en la contabilidad el gasto correspondiente a un espectáculo detectado en el monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral por un importe de \$42,456.00.”

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

...

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no haber sido posible conocer el origen de los recursos con los que fue adquirida la publicidad exhibida en una manta y una barda, así como el monto erogado por dicho concepto, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales

correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al desplegarse propaganda electoral a favor de sus entonces precandidatos y por tanto, en su favor, a través de aportaciones en especie de personas no identificadas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza en el origen y monto de los ingresos, así como los gastos ejercidos en el periodo de precampañas por concepto de propaganda exhibida en una manta y una barda, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de abstenerse de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se

desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta detallada en la conclusión **16**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$42,456.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Resulta relevante señalar que durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Movimiento Ciudadano reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de precampaña en anuncios espectaculares, por lo que con base a las operaciones informadas por el instituto político en comento, esta autoridad determinó el costo del anuncio espectacular motivo de la conclusión sancionatoria **16** y del cual el partido faltó a su obligación de abstenerse de recibir aportaciones en especie por parte de un ente no identificado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la

gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

(...)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión — según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento. Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie consistente en no reportar en la contabilidad el gasto correspondiente a un

espectacular detectado en el monitoreo llevado a cabo por la autoridad electoral, respecto del cual no se tuvo conocimiento de la persona que lo contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició al Partido Movimiento Ciudadano, por un monto total de \$42,456.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1362 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

SUP-RAP-434/2012

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de 1362 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto

inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

...

RESUELVE

...

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 7.5 de la presente Resolución, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, la siguiente sanción:

a) Una multa consistente en 7,180 (siete mil ciento ochenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$447,529.40** (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 1362 (mil trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$84,893.46** (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.).

[...]

II. Presentación del recurso de apelación. El veintisiete de agosto de dos mil doce, el ahora recurrente, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito que motivó la integración del recurso de apelación que se resuelve.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el treinta y uno de agosto de dos mil doce el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio **SCG-8738/2012**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-393/2012**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el ahora actor.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-434/2012**, con motivo de la demanda

SUP-RAP-434/2012

mencionada, y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, para su correspondiente sustanciación.

VI. Admisión. Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación al rubro indicado, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso

b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución **CG583/2012** de veintitrés de agosto de dos mil doce, dictada en el procedimiento ordinario de revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, en la cual, entre otras cuestiones, sancionó al partido político Movimiento Ciudadano por haber incurrido en diversas irregularidades en contravención de la normativa electoral.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la controversia.

De la lectura integral de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado se advierte que el partido político apelante expresa los siguientes conceptos de agravio.

Aduce el recurrente que la autoridad electoral federal impuso las multas materia de impugnación, sin considerar que el dieciséis de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CONTENIDA EN EL OFICIO MC-IFE-252/2012 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RADICADO*

SUP-RAP-434/2012

BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2012” identificado con la clave **CG299/2012**, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- La sanción impuesta en el Acuerdo identificado con la clave de control **CG24/2012**, aprobada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de enero de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por así haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-33/2012.

SEGUNDO. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012 acumulados, a fin de respetar el principio de equidad en la contienda, por excepción, se suspende la ejecución de la sanción por lo que hace a la reducción de la ministración mensual que corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que hace a los meses de junio a agosto de 2012.

TERCERO. La reducción en las ministraciones del partido Movimiento Ciudadano, se reanudarán a partir del mes de septiembre de 2012.

De lo anterior, afirma el impugnante, se advierte que a partir de septiembre de dos mil doce se aplicarán las multas controvertidas en este recurso, y además “se reactiva” la reducción de ministraciones por actividades ordinarias de Movimiento Ciudadano, respecto del tercer pago, de los seis que corresponden a la sanción impuesta en la resolución identificada con la clave **CG24/2012**, lo cual reduciría la ministración ordinaria a la que tiene derecho en el mes de septiembre de este año, por una cantidad total de \$2,132,824,57 (dos millones ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos cincuenta y siete centavos), equivalente, según el impugnante, al quince por ciento de la ministración citada.

Ello provocaría, a decir del apelante, la “*desestabilización para las operaciones que Movimiento Ciudadano sufraga con los recursos que le son entregados*” por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tomando en cuenta que septiembre es el primer mes posterior a la conclusión del procedimiento electoral federal, así como los gastos que ello generó.

En ese contexto, el recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada, a fin de que el pago de las multas controvertidas se difiera en seis mensualidades, empezando con el primer pago a partir del mes siguiente a la resolución de este recurso de apelación.

A juicio de esta Sala Superior, lo anterior es **infundado**.

En principio cabe señalar que la responsable remitió copia certificada de la parte conducente de la resolución controvertida, lo que torna innecesario pronunciarse sobre la prueba ofrecida por el recurrente, cuyo análisis fue reservado en el acuerdo admisorio respectivo, consistente en el disco compacto que, según el apelante, contiene el archivo de la citada resolución, pues la misma ya forma parte de los autos del recurso que se resuelve.

Ahora bien, del análisis del acto combatido se advierte que, al individualizar las dos sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, la responsable estableció los siguientes argumentos, respecto a la capacidad económica del instituto político infractor:

- En cada caso, señaló que las multas impuestas tenían como finalidad un efecto disuasivo que evitara futuras conductas

SUP-RAP-434/2012

ilegales similares, así como que existiera proporción entre las sanciones impuestas y las faltas que se consideraron.

- Por otra parte, la responsable consideró que Movimiento Ciudadano está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, dentro de los límites que prevén la Constitución federal y la ley electoral, por lo que las sanciones determinadas no afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades; asimismo, precisó que para determinar la capacidad económica del partido político infractor, era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

- Al respecto, argumentó que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, al ser evidente que las mismas evolucionan de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

- En ese contexto, la responsable razonó que Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le impuso, ya que en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre dos mil once, el órgano superior de dirección citado, emitió el acuerdo CG431/2011 mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$206,120,257.85** (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos ochenta y cinco centavos).

- Con relación a lo anterior, el citado Consejo General afirmó que en sus archivos existen registros de las sanciones que han sido impuestas al partido político infractor por la propia responsable, y al efecto elaboró una tabla en la que destacó esas sanciones, derivadas de distintos procedimientos administrativos sancionadores independientes al que resolvió, así como los montos que por dicho concepto han sido deducidos de las ministraciones correspondientes a Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

Del cuadro mencionado, la autoridad administrativa electoral advirtió que al mes de julio de dos mil doce, Movimiento Ciudadano tenía un saldo pendiente por pagar de **\$6,616,212.59** (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- A partir de esos elementos, la autoridad responsable argumentó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código electoral federal, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, teniendo como base que las multas impuestas al recurrente consistieron en 7,180 (siete mil ciento ochenta) días

SUP-RAP-434/2012

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$447,529.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos veintinueve 40/100 M.N.), así como en 1,362 (mil trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$84,893.46 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 46/100 M.N.), por lo que, en tales condiciones, esa multas no resultan gravosas y mucho menos obstaculizan la realización normal de las actividades partidistas, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe Movimiento Ciudadano para la realización de éstas.

- Finalmente, el órgano administrativo electoral federal argumentó que las sanciones económicas que por esa vía se impusieron resultaban adecuadas, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio que es precisamente el propósito que debe perseguir una sanción, lo cual apoyó la responsable, en lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-114/09**.

Como se advierte de lo anterior, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, al fijar las sanciones materia de impugnación en la presente instancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que el partido político ahora apelante está en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en la resolución impugnada, para lo cual, sí tomó en

consideración que por concepto de las sanciones que le fueron impuestas a Movimiento Ciudadano, incluyendo las derivadas de la resolución identificada con el número **CG24/2012**, al mes de julio de dos mil doce, existía un saldo pendiente por \$3,908,195.64 (tres millones novecientos ocho mil ciento noventa y cinco pesos sesenta y cuatro centavos), y no obstante ello, concluyó que su pago, incluso tomando en cuenta los otros adeudos señalados en la tabla inserta con antelación, aunado al relativo a las multas impuestas por la responsable, no obstaculizaba el desarrollo de las actividades del partido político infractor.

Todo lo cual se abstiene de controvertir el recurrente dado que se limita a señalar dogmáticamente, que ello provocaría la “desestabilización para las operaciones que Movimiento Ciudadano sufraga con los recursos que le son entregados” por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tomando en cuenta que septiembre es el primer mes posterior a la conclusión del procedimiento electoral federal, así como los gastos que ello generó.

Adicionalmente se destaca que como el recurrente, no enfrenta ni mucho menos destruye los argumentos de la responsable antes mencionados, en los que sustentó la determinación de las condiciones económicas del partido político denominado Movimiento Ciudadano y, con apoyo en ello arribó a la conclusión de que, en el caso concreto, tal instituto político está en posibilidad de solventar tanto las sanciones pecuniarias que se le impusieron en la resolución impugnada **CG583/2012** relativas a las irregularidades determinadas el procedimiento ordinario de

SUP-RAP-434/2012

revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, como en otros procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo el remanente de las sanciones impuestas en la resolución **CG24/2012** derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, los mismos deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Cabe agregar asimismo, que al resultar infundado el concepto de agravio no es dable revocar la resolución impugnada y como consecuencia, que el pago de las multas impuestas en ésta se difiriera a seis mensualidades, máxime que el recurrente tuvo la posibilidad de solicitarlo ante la propia responsable para que ésta proveyera sobre tal petición, de acuerdo con sus atribuciones y a lo previsto en la normativa electoral que la rige, como en forma similar aconteció respecto al escrito presentado por Movimiento Ciudadano el trece de abril de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó el aplazamiento la reducción de ministraciones hasta que concluyera la jornada electoral que se llevaría a cabo el primero de julio de dos mil doce, como se relató en el resultando ocho de esta sentencia.

Consecuentemente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG583/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de agosto de dos mil doce, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al recurrente; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-RAP-434/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA